



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICU CURUMANI - CESAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICU CURUMANI CESAR.

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	JORGE ANTONIO RUEDA MEJIA – CC: 12.547.358
DEMANDADO:	FANNY ESTHER MUÑOZ MEJIA – CC: 36.562.788 HERNANDO GONZÁLEZ LLERENA – CC: 12.685.913
RADICADO:	202284089001 2023 00057 00
ASUNTO:	AUTO INADMITE DEMANDA

Procede este despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad o no, de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por **JORGE ANTONIO RUEDA MEJIA**, contra **FANNY ESTHER MUÑOZ MEJIA** y **HERNANDO GONZÁLEZ LLERENA**, por intermedio de apoderado judicial.

El artículo 82 del C. G. del P., establece numeradamente los requisitos formales de la demanda para su presentación, es así, que en su numeral 4to que habla de las pretensiones, reza que estas deben ser expresadas con precisión y claridad, seguidamente, en el numeral 5to sostiene que los hechos que se expresen en la demanda deben guardar relación con las pretensiones de esta, de ello la necesidad de que estén debidamente determinados, clasificados y numerados.

Dicho esto, se tiene entonces, que el sujeto que pretende el reconocimiento de un derecho, o en su defecto, busca la ejecución de uno ya adquirido, por medio de una demanda, tiene la tarea de elaborar el libelo, teniendo en cuenta en principio, los presupuestos de la norma antes mencionada, en este sentido, deberá realizar un relato de los hechos jurídicamente relevantes al caso en concreto, ello, con el fin de ajustar ese relato, a lo pretendido.

Ahora bien, en el presente caso, evidencia esta dependencia judicial, al realizar el examen admisorio de la demanda, que existen incongruencias, tanto en el relato de los hechos, como en la parte petitoria, pues considera esta judicatura, que en el escrito de pretensiones, se evidencia que el demandante hace un relato que tiene connotación de fundamentos facticos, derivando esto en cierta confusión, a la hora de librar el mandamiento ejecutivo de pago.

Siendo así las cosas, el despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo, esto es, inadmitirá la presente demanda, y en consecuencia, se le dará el término legal al demandado para que subsane la misma, so pena de rechazo, así mismo, se reconocerá personería jurídica a la apoderada de la parte demandante, la doctora **MILENA MARIA FESTER ALVIS**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CURUMANI - CESAR

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Curumani Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **JORGE ANTONIO RUEDA MEJIA**, contra **FANNY ESTHER MUÑOZ MEJIA** y **HERNANDO GONZÁLEZ LLERENA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, **DESELE** el término legal de 5 días para que subsane los defectos advertidos, so pena de **RECHAZO**.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **MILENA MARIA FESTER ALVIS**, como apoderada judicial, del señor **JORGE ANTONIO RUEDA MEJIA**, en los términos del poder conferido.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez